-----Trelew, de septiembre de 2016. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “R., É. M. c/ M. S.R.L. y Moda Catalogo s/ Denuncia Ley de Defensa al Consumidor” (Expte. Nro. 130 – Año 2015), venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 2900 – Año 2014) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la codenunciada a fs. 32/48, contra la resolución de fs. 28/29 (30/09/14),

concedido a fs. 61. ----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

-I) Que llegan estos autos a conocimiento de esta Cámara de Apelaciones en razón del recurso deducido por la codenunciada M. S.R.L., contra la Disposición Nro. 046/14 de fs. 28/29 dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de la

Municipalidad de Trelew. ----------

-----En síntesis, por esta Disposición el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor ordenó como medida preventiva que la codenunciada M. S.R.L. haga entrega de la suma de $ 1.446,00 (pesos un mil cuatrocientos cuarenta y seis), a la Sra. É., M. R., dentro del plazo de (10) diez días de notificada, con apercibimiento de iniciar el sumario de imputación. ----------El recurso de apelación de fs. 32/48 fue concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 61, y oportunamente se elevaron las actuaciones a esta instancia. ----------II) Así planteado el caso corresponderá examinar en primer lugar la admisibilidad del recurso, sin entrar a tratar los agravios de la recurrente; ello, ejerciendo esta Alzada las facultades con las que cuenta en virtud de lo dispuesto en el art. 279 del C.P.C.C. pues no se encuentra obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, S.I.F. 015/11, S.I.F. 018/12 Sala “B”, entre otras y S.D.L. Nro. 32 de 1992, S.I.L. Nro. 30 y Nro. 107 de 1996 y S.I.C. Nro. 16 de 1997, Sala “A”).----------Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

----Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil

 y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395) (esta sala, S.I.L. 003/12, S.I.F. 018/12, entre otras). ----------Si bien es el órgano de la instancia previa quien concede el recurso (en el caso la oficina municipal que dictó el acto administrativo cuestionado), el juez del recurso es siempre el tribunal de apelación que está facultado para examinar oficiosamente tanto su admisibilidad (v.g. interposición extemporánea, carencia de interés jurídico en el apelante, irrecurribilidad de la resolución, etc.) cuanto, oportunamente, su procedencia respecto del fondo del planteo; pues sobre estas cuestiones no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando esté consentida (conf. esta Sala en la C. 17.266/01, S.I.C. Nro. 105 de 2001; C. 22.426/07, S.I.C. Nro. 180 de 2007; C. 147/11, S.I.C. Nro. 15 de 2011; C. 99/14, S.I.C. Nro. 20 de 2014).----------

---III) Al respecto se advierte que el recurso deducido ha sido mal concedido. ----------

--En concreto, el art. 3 de la Ley VII Nro. 22 (según la reforma de la Ley VII Nro. 61) delegó las facultades de vigilancia, control y juzgamiento de las infracciones a la Ley 24.240 y su modificatoria (Ley 26.361) en aquellos municipios que en forma expresa adhieran a sus disposiciones; en particular, al Capítulo III de esta norma local que regula el procedimiento aplicable.----------La Municipalidad de Trelew dictó la Ordenanza Nro. 11.774 el día 14/03/2013 (ver B.O.M. Nro. 529 30/04/13), y por su art. 1º adhirió expresamente –en los términos y con el alcance indicado en la Ley VII Nro. 61– al Capítulo III (arts. 5º a 8º) de la Ley VII Nro. 22. ----------

En lo que interesa al presente caso, en esta etapa, el art. 7 de la Ley VII Nro. 22 establece que podrán apelarse los actos administrativos que dispongan sanciones, de forma fundada y por ante la misma autoridad que lo dictó, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado (S.I.C.A. Nro. 04/10, Nro. 01/15, Nro. 20/15, Sala "B", S.D.C.A. Nro. 01/10, Nro. 1/14, Sala "A").----------

---En autos, la Disposición Nro. 046/14-ODC en cuestión es un acto administrativo interino que como "medida preventiva" manda a que mercadopago de M. S.R.L. cumpla con la entrega de la suma de $ 1.446,00 (pesos un mil cuatrocientos cuarenta y seis), a la Sra. É., M. R., dentro del plazo de (10) diez días de notificada, bajo apercibimiento –para el caso de incumplimiento– de iniciar el sumario de imputación correspondiente. Esto es, no se trata del acto sancionatorio que, en los términos del art. 7 de la Ley VII Nro. 22, habilita a la intervención de este tribunal de control.----------

-----En consecuencia, el recurso deducido a fs. 32/48 ha sido mal concedido por la resolución de fs. 61; lo que así corresponde que sea declarado (art. 279, C.P.C.C.; conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 3ª ed., 2011, T. V,

pág. 83; Quadri, “Los recursos ordinarios en el proceso civil...”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2013, pág. 223; Azpelicueta~Tessone, “La alzada. Poderes y deberes”, Ed. Platense, La Plata, 1993, pág. 40).----------

---IV) Por la forma en que se resuelve el presente no se imponen costas (conf. art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). No corresponde regular honorarios al letrado de la recurrente por las labores en esta sede, vista la inoficiosidad de las tareas profesionales (arts. 3 y 5 de la Ley XIII Nro. 4) conforme criterio sentado por esta Cámara, S.D.L. Nro. 41 de 1998, S.D.L. Nro. 02 de 1999, S.D.L. Nro. 149 de 1999, S.D.L. Nro. 21 de 2016, S.D.L. Nro. 3 de 2016 de la Sala “B” y S.D.L. Nro. 80 de 1993, S.D.C. Nro. 07 de 1997, S.I.C. Nro. 210 de 2008, S.I.C. Nro. 275 de 2009 de la Sala “A”, entre otros pronunciamientos; S.T.J.Ch., S.I. Nro. 89/S.R.E./07; C.S.J.N., 21/09/89, Fallos 312:1816). ----------

-----Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

-----1) DECLARAR mal concedido el recurso de fs. 35/39vta. por las razones expresadas en los considerandos que anteceden. ----------

---2) SIN IMPONER costas por las razones expuestas en el considerando respectivo (art. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C) y sin regular honorarios por la actividad desarrollada en esta alzada dada su inoficiosidad (arts. 3 y 5 de la Ley XIII Nro. 4).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SICA - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES